



**Gobierno de Puerto Rico**  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

PO BOX 191749  
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Unión General de Trabajadores (UGT)  
(Querellada)

-Y-

Wilfredo Torres Goytía  
(Querellante)

**CASO: CA-2012-10**

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**  
**2021 DJRT 12**

**I. Introducción**

El 11 de abril de 2012, el Sr. Wilfredo Torres Goytía (en adelante Querellante) presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Unión General de Trabajadores (en adelante querellada, unión o UGT). Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante Ley 130), consistente en que:

“En o desde el 11 de marzo de 2011, la Unión de epígrafe violó el Convenio Colectivo y continúa violándolo al no honrar lo establecido en el Artículo VIII, Delegados y Representantes de la Unión, Sección 1, Designación, funciones y responsabilidades del Delegado de Servicio, Inciso c.

El 11 de marzo de 2011, el querellante en varias ocasiones trató de comunicarse con el Delegado, Sr. López para que le tramitara una querrela relacionada a la seguridad de la Cámara Hiperbárica como indica el Convenio pero este nunca contestó. Alegó que tuvo que acudir al Delegado de Seguridad, Sr. José Rodríguez, pero este hizo caso omiso a sus reclamos.

El 25 de abril de 2011 se comunicó con el Delegado, Eric Sevilla para que tramitara una querrela solicitando se realizara una investigación en el área de la Cámara Hiperbárica porque la Sra. Elena Alfaro no estaba realizando su labor correctamente, al no efectuar el chequeo de los niveles de aceite requeridos para el funcionamiento de la Cámara Hiperbárica.

El querellante alegó que esto ponía en riesgo la salud y seguridad de los empleados. Por otro lado, alegó que debido a esta situación el Patrono lo trasladó de su área de trabajo supuestamente en destaque al Área de Seguridad Institucional pero sin consultarle sobre su decisión.

Le solicito a la Honorable Junta encuentre incurso de violación de Convenio a la Unión para que vea el caso como establece el Convenio Colectivo y que las partes cumplan con investigar las irregularidades cometidas en la Cámara Hiperbárica.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. En dicho informe recomendó la expedición de querella.

Ante esto, el caso fue referido a la División Legal para la expedición de querella. La División Legal le notificó al querellante que estaría realizando una evaluación y análisis de sus reclamos con el propósito de expedir querella de entender que se había violado la Ley 130, determinar si era requerida la ampliación de la investigación o la reevaluación de la orden de expedir querella. Al finalizar su revisión y análisis de las alegaciones, emitió un informe en el cual recomendó que el cargo fuera desestimado. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la presidenta de esta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación, analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para la desestimación.

## II. Controversia

**Determinar o resolver**, si la Unión cumplió o no con sus deberes establecidos en el Artículo VIII del convenio colectivo con relación a la tramitación de una querrela en torno a la seguridad de la cámara hiperbárica. De no haber cumplido con sus deberes, **determinar** si la Unión cometió práctica ilícita del trabajo.

## III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

El **querellante solicita**, a la Junta de Relaciones del Trabajo que encuentre incurso de violación de Convenio a la Unión para que vea el caso como establece el Convenio Colectivo y que las partes cumplan con investigar las irregularidades cometidas en la Cámara Hiperbárica.

## IV. Relación de Hechos

1. La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) fue creada mediante Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada, como una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud. Este cuerpo se creó para operar y administrar los servicios de salud centralizados que se les ofrece a los hospitales tales como laboratorios, banco de sangre, radiología, cámara hiperbárica, centro de envenenamiento, salas de operación, sala de emergencias y otras facilidades médicas del complejo que se conoce como “centro médico”.
2. El querellante, Wilfredo Torres Goytía es empleado de ASEM y miembro de la unidad apropiada representada por la Unión General de Trabajadores (UGT). Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1ro de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010, el cual, según su artículo LXVII, se extenderá de día en día después de su expiración mientras se estén negociando las modificaciones propuestas.

4. El 11 de abril de 2012, el Sr. Torres Goytía presentó el Cargo Núm. CA-2012-09, en contra de su patrono, ASEM.
5. En el cargo, el cual se le asignó el número de caso CA-21012-09, se imputó lo siguiente: “En o desde el 11 de marzo de 2011 el Patrono de epígrafe violó el Convenio Colectivo y continúa violándolo al no honrar lo establecido en el Artículo XXXI, Sección 1,2, 3 y 4, Salud y Seguridad en el Trabajo [...]”
6. El Cargo CA-2012-09 fue desestimado el 7 de agosto de 2018. En el Aviso de Desistimiento de Cargo emitido se dispuso lo siguiente:

“De la evidencia se desprende que al Sr. Wilfredo Torres Goytía no le asiste la razón cuando alegó que habían ocurrido unas incidencias en la Cámara Hiperbárica que fueron reportadas al Comité de Salud y Seguridad y este nunca tomó medidas para proteger la vida de los empleados y de los pacientes de la Administración de Servicios de Salud, en adelante ASEM. La evidencia demostró que el Patrono realizó una investigación en la Cámara Hiperbárica sobre los alegados incidentes señalados por el Querellante para la fecha de diciembre de 2010 y junio de 2011 y quedó demostrado que todos los señalamientos fueron atendidos por el Comité de Salud y Seguridad y que para las fechas anteriormente mencionadas no hubo ningún incidente y el Comité determinó que no representó riesgo alguno a la salud y seguridad de los empleados ni de los pacientes de ASEM.

Concluimos que el Patrono actuó de forma diligente al atender e investigar todos los reclamos y controversias suscitadas en la Cámara Hiperbárica y que a consecuencia de dichas investigaciones tomó unas determinaciones por el bienestar de la Salud y Seguridad de sus empleados, por lo que no incurrió en práctica ilícita de trabajo ni en violación de Convenio Colectivo.”

7. En esta fecha, presentó también el Cargo de referencia, antes citado, en contra de su representante sindical, UGT, el cual está relacionado con los mismos hechos. En el Cargo presentado en contra de UGT, el querellante alegó que el Artículo del Convenio Colectivo aplicable a la controversia era el siguiente:

“Artículo VIII- Delegados y Representantes de la Unión

[...]

Sección 1- Designación, funciones y responsabilidades de los Delegados de Servicio

[...]

c. Los Delegados de Servicio asistirán a los empleados a nivel de servicio; orientarán a sus representados sobre los derechos y responsabilidades dispuestos en este convenio; velarán por el cumplimiento del mismo y tendrán facultad para atender todas las quejas y querellas de sus compañeros de trabajo.

8. El 20 de julio de 2012, la unión envió a nuestras oficinas su Posición Escrita, de la cual se relaciona un extracto en la parte V de este documento.

## **V. Posición de las partes**

### **Posición de la Unión**

“[...]

En primer lugar, deseo indicar que la Unión General de Trabajadores, en adelante la UGT rechaza con firmeza que haya violado el Convenio Colectivo, como alega el Sr. Torres Goytía, en el cargo y, por el contrario, someto para su consideración un detallado informe preparado por el Sr. José M. Rodríguez Canales, empleado unionado, enfermero graduado que trabaja en la Administración de Servicios Médicos, y que ocupa un puesto en la Junta de Directores de la UGT, como Secretario de Salud y Seguridad.

[...]

Quería indicar que el Convenio Colectivo en su artículo de Procedimiento de Querellas le permite a todo empleado unionado someter “por sí mismo” una querrela ante el supervisor inmediato, y éste (Torres Goytía) que sepamos no lo ha hecho. La UGT, sus delegados y oficiales siempre han estado en disposición de ayudarlo y representarlo, pero él debe reconocer que por sus actitudes y trato ha provocado situaciones que no deberían ocurrir.

[...]

La situación se origina porque el Sr. Torres Goytía, sin tener un puesto de supervisión, ha querido actuar como Supervisor, provocó que una compañera unionada de la Cámara Hiperbárica sometiera una querrela contra el Sr. Torres Goytía por alegado hostigamiento laboral. Debo destacar que el hecho de que el Sr. Torres Goytía ha recibido orientación en varias ocasiones por quien fue Delegado, Fernando López, y el Cro. Rodríguez Canales y éste (Torres Goytía) no sigue las orientaciones y consejos que le brindan los Oficiales de la Unión.

[...]”

## VI. Análisis

El 11 de marzo de 2012, el querellante presentó un Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra la UGT, en el cual le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130. Lo anterior, por alegadamente faltar a su deber de adecuada y justa representación al no tramitar unas querellas que expresó fueron presentadas por éste, ante la unión, relacionadas con la seguridad de la Cámara Hiperbárica.

La referida sección e inciso disponen:

(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

El 20 de julio de 2012, la UGT presentó su posición en torno al cargo presentado. En dicho escrito, en síntesis, expresó que: no había incurrido en violación al convenio colectivo; que en varias ocasiones orientó al querellante en torno a la situación, haciendo éste caso omiso a las recomendaciones realizadas; que las actitudes y trato del querellante son las que han provocado situaciones; y que se preparó un informe por parte del Sr. José M. Rodríguez Canales, empleado unionado, enfermero graduado que trabaja en ASEM y que ocupa un puesto de la Junta de Directores en la UGT, como Secretario de Salud y Seguridad, en el cual se reflejaron los hallazgos de la investigación y las recomendaciones realizadas al querellante. Dicho informe acompañó la posición presentada por ésta.

Del referido informe se desprende que se entrevistaron varias personas para indagar sobre la controversia. Entre éstas se encuentran la Sra. Beatriz Ríos, Gerente de Servicio de Medicina Hiperbárica, la Sra. Jacinta Ortiz, Supervisora del Servicio

de Enfermería, el Dr. Nazario, Director de la Cámara Hiperbárica y la Sra. Elena Alfaro. A continuación, se incluye un extracto de algunas de las declaraciones incluidas en el informe.

1. La Sra. Beatriz Ríos, Gerente de Servicio de Medicina Hiperbárica, mencionó:

“Reconozco el conocimiento y compromiso que tiene el Querellante, pero tiene que mejorar sus actitudes con la Sra. Elena Alfaro, es su compañera y él no es Supervisor.”

2. La Sra. Jacinta Ortiz, Supervisora del Servicio de Enfermería, dijo que Elena Alfaro le había expresado la manera y trato inapropiado de parte del compañero Goytía.

3. El Dr. Nazario, Director de la Cámara Hiperbárica, indicó:

“Reconozco la experiencia que tiene el compañero Wilfredo (refiriéndose al Querellante) en el manejo y operación del equipo, nos conocemos hace más de 20 años desde Emergencias Médicas, cuando el regresó al servicio mi intención era nombrarlo como supervisor, si había un puesto disponible y no lo tenemos, él está asumiendo un rol de supervisor y él tiene que entender que la Supervisora es la Sra. Jacinta Ortiz.

Relacionado al evento que menciona Wilfredo con el Fire Suppression System Elena nunca expuso a riesgo alguno a pacientes y manejo la situación de la manera adecuada, de haber identificado alguna negligencia se hubieran tomado las medidas pertinentes.

Wilfredo tiene que entender que Elena es su compañera de labores y no empleada bajo su supervisión.

Hacen un buen equipo él tiene total dominio de la cámara y la ha instruido a ella pero cuando se necesita algún equipo de los Estados Unidos es Elena la que realiza la llamada porque tiene dominio del inglés y el no.”

4. La Sra. Elena Alfaro, expresó:

“El me ignora, si me explica algo es de mala manera y de mal humor, constantemente esta verificando como hago las cosas me siento incomoda de trabajar bajo un ambiente tan incomodo como el que me ha creado.”

De la evaluación del escrito presentado por la UGT, se desprende que el Querellante tuvo varias diferencias en el área laboral con la Sra. Elena Alfaro, quien

se desempeñaba como Técnica de la Cámara Hiperbárica. Según denunció la señora Alfaro en un escrito con fecha del 15 de febrero de 2012, el Querellante estaba pendiente de su ejecutoria y en ocasiones señalaba y cuestionaba sus funciones. La señora Alfaro solicitó que se moviera al Querellante en Destaque a otra área de la agencia.

La UGT en su Informe menciona y discute además las denuncias presentadas por el Querellante en contra de la señora Alfaro, a saber:

- El Querellante alega que la señora Alfaro lleva a cabo un mal manejo del “Fire Supression System”, específicamente sobre un evento ocurrido el pasado 19 de febrero de 2009. - Sobre esta denuncia, la UGT aclara que esta situación nunca se informó al Comité de Salud y Seguridad de la UGT o en la Oficina de Seguridad Institucional de ASEM.
- El Querellante menciona que la señora Alfaro continúa incurriendo en faltas. Alega hechos continuos que conllevan riesgos en salud y seguridad cometidos en el 2009.- La UGT señala en su informe que estos hechos nunca fueron informados oportunamente por el Querellante al Comité de Salud y Seguridad.

Del Informe presentado por la UGT, se desprende que los señalamientos presentados por el Querellante en contra de la Sra. Alfaro fueron investigados y discutidos con el Dr. Juan Nazario, Director Médico del Servicio de Medicina Hiperbárica.

- a) El Dr. Nazario explicó el procedimiento ocurrido con el “Fire Supression System”, donde se concluyó que no hubo una exposición de riesgo a personal alguno.
- b) Asuntos no relacionados a Salud y Seguridad no intervenimos sin autorización del Oficial de Servicio, y se orientó al compañero (refiriéndose al Querellante) previamente al procedimiento a seguir por medio de sus delegados de servicio.

Como parte de las conclusiones del Informe llevado a cabo por la UGT relacionado a las denuncias presentadas por el Querellante, se concluye que este fue atendido por diversos oficiales de la Unión y que estos estuvieron disponibles para asistirlo.

- a) El compañero Fernando López orientó al Querellante relacionado al procedimiento de quejas y agravios,



sus derechos como parte de la unidad apropiada y acerca del señalamiento de salud y seguridad.

- b) El compañero Jesús Ortiz Delgado, asignado al Departamento de Servicios Médicos previamente había orientado al Querellante.
- c) El Sr. Rodríguez Canales orientó vía telefónica en más de una ocasión al Querellante en asuntos no relacionados a Salud y Seguridad.
- d) Relacionado al tema de Salud y Seguridad, la UGT realizó la investigación pertinente a los señalamientos del Querellante, estos fueron discutidos con la administración del Servicio de Medicina Hiperbárica.
- e) El Querellante a continuado creando un ambiente hostil en el lugar de trabajo, refiriéndose a la Sra. Alfaro, por lo cual esta procede a presentar querrela por hostigamiento laboral.

De una evaluación del expediente podemos concluir que las denuncias presentadas por el Querellante fueron debidamente atendidas e investigadas por la UGT. Del Aviso de Desistimiento de Cargo en el caso CA-2012-09, se desprende que, sobre las denuncias presentadas por el Querellante, el patrono realizó las debidas investigaciones con el fin de asegurar la seguridad y bienestar de los empleados de ASEM. Con relación al presente caso, de la evidencia disponible en el expediente podemos concluir que la UGT le brindó al Querellante las atenciones y remedios que le asistían en base a sus reclamos. El hecho que se concluyera que no hubo violaciones por parte del patrono, no implica que la UGT no brindó la debida representación.

En el CA-2012-09 discutimos ampliamente los hechos que originaron la controversia. La evidencia recopilada reflejó que el Sr. Torres fue reunido por el Patrono en varias ocasiones el Patrono apercibió al Querellante en cuanto a su conducta de supervisar las funciones realizadas por otros compañeros de trabajo y se le recomendó un cese y desista de dicha conducta ya que él no fungía como Supervisor. Por otro lado, la evidencia reflejó que el Patrono trasladó al Querellante del Área de Medicina Hiperbárica donde fungía como Técnico de la Cámara Hiperbárica al Área de Seguridad Institucional en destaque como alternativa para

resolver las controversias suscitadas entre el Querellante y una compañera de trabajo en la Cámara Hiperbárica.

En el Aviso de Desestimación emitido en el caso CA-2012-09, concluimos que el Patrono actuó de forma diligente al atender e investigar todos los reclamos y controversias suscitadas en la Cámara Hiperbárica y que a consecuencia de dichas investigaciones tomó unas determinaciones por el bienestar de la Salud y Seguridad de sus empleados, por lo que no incurrió en práctica ilícita de trabajo ni en violación de Convenio Colectivo. Además, el querellante debió tramitar su reclamo conforme lo dispone el convenio colectivo en el artículo para tramitar las querellas.

En reclamos de representación inadecuada como el presente -en que se alega que el patrono violó el convenio- para que prospere la acción contra la Unión es preciso demostrar previamente que el patrono lo infringió. Del Costello v. Teamsters, 462 U.S. 151 (1983) y Vaca v. Sipes, 389 US 171 (1967). En este caso, el Cargo CA-2012-09, presentado en contra del patrono, el cual está relacionado con los hechos presentados en este caso, fue desestimado por entender que éste no había incurrido en violación al convenio colectivo y por ende tampoco en práctica ilícita del trabajo. Este hecho, según las disposiciones antes citada, tiene la consecuencia de que este caso no prospere.

Además, para que prospere un cargo de práctica ilícita de trabajo por faltar al deber de junta representación, la parte que promueve el cargo debe establecer que la unión ha actuado de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable. Vaca v. Sipes, 389 US 171 (1967); J.R.T. v. Unión Gastronómica, 110 D.P.R. 237 (1980). El deber de justa representación no exige que una unión procese toda queja de los empleados. Pero requiere, una vez puesto en funcionamiento el mecanismo de quejas y agravios, que la unión la tramite en una forma que no sea perfunctoria, hostil o arbitraria. Vaca v. Sipes, supra, pág. 177; J.R.T. v. U.T.I.G., 110 D.P.R. 237 (1980). En síntesis, el deber de la Unión se proyecta en una representación razonable, diligente y responsable. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Unión de Tronquistas de P.R., Local 901, 117 D.P.R. 790. En este caso quedó evidenciado que la unión brindó una

razonable, diligente y responsable. Realizó una investigación y correspondiente informe en el cual se reflejó que lo imputado por el querellante no tenía méritos. De igual modo, del informe surge que el querellante no utilizó los mecanismos dispuestos por el convenio colectivo para atender quejas y agravios y que no notificó las alegadas violaciones a ser sometidas ante dicho proceso. Ante esto, no existe evidencia tendente a demostrar que ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o irrazonable. Por todo lo antes expuesto, no encontramos la unión haya incurrido en alguna violación de práctica ilícita de trabajo de la Ley 130.

En conclusión, de la presente controversia no surge la evidencia suficiente para poder concluir que la UGT hubiese violentado los términos del convenio colectivo, según dispone el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. Al Querellante se le brindó la adecuada orientación y los hechos denunciados fueron debidamente investigados por la UGT.

#### **VIII. Determinación**

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la unión ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_9\_\_ de noviembre de 2021.

\_\_\_\_\_/FIRMADO/\_\_\_\_\_  
Lcda. Nancy Berríos Díaz  
Presidenta

## **IX. Revisión ante la Junta en Pleno**

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión de este, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

## **X. Notificación**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo regular y/o correo electrónico** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Wilfredo Torres Goytía  
HC-02  
Box 11655  
Humacao, PR 00791
2. Sr. Nery Cruz Reyes  
Secretario de la UGT  
Estación 65 de Infantería  
Rio Piedras, PR 00929  
[info@ugtpr.org](mailto:info@ugtpr.org)

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de noviembre de 2021.

\_\_\_\_\_/FIRMADO/\_\_\_\_\_  
Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta